

ACUERDO QUE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO DE IMPORTACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL LA IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN DE DIVERSAS MERCANCÍAS, CUANDO SE DESTINEN A LOS REGÍMENES ADUANEROS DE IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN DEFINITIVA, TEMPORAL O DEPÓSITO FISCAL

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29/08/1997)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

HERMINIO BLANCO MENDOZA, Secretario de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 34 fracción XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracciones III y X, 15, 16, 17 y 20 de la Ley de Comercio Exterior; 36 fracción I inciso c) y 104 fracción II de la Ley Aduanera, y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y

CONSIDERANDO

Que el Programa de Política Industrial y Comercio Exterior dispone el fomento del mercado interno y la sustitución eficiente de importaciones para propiciar la reintegración de cadenas productivas en la planta productiva nacional;

Que con fecha 27 de diciembre de 1995 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo que sujeta al requisito de permiso previo de importación por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial diversas mercancías, cuando se destinen a los regímenes aduaneros de importación definitiva, temporal o depósito fiscal, el cual fue reformado y adicionado mediante diversos datos a conocer en el mismo órgano informativo los días 15 de abril, 3 de julio y 26 de noviembre de 1996, así como 10 de enero de 1997;

Que con objeto de facilitar la consulta sobre el esquema regulatorio en materia de permisos previos de importación y de exportación, resulta indispensable actualizar el Acuerdo mencionado, compilando en un solo instrumento todas las reformas realizadas en fechas pasadas, y

Que la Comisión de Comercio Exterior, conforme al procedimiento previsto en la ley de la materia, aprobó el establecimiento de regulaciones no arancelarias aplicables a la importación y exportación de las mercancías sujetas al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO DE IMPORTACION POR PARTE DE LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL LA IMPORTACION O EXPORTACION DE DIVERSAS MERCANCIAS, CUANDO SE DESTINEN A LOS REGIMENES ADUANEROS DE IMPORTACION O EXPORTACION DEFINITIVA, TEMPORAL O DEPOSITO FISCAL

ARTICULO 1o.- Se sujetan al requisito de permiso previo de importación por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial las mercancías, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de importación definitiva, temporal o depósito fiscal, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
1207.91.01	Semilla de amapola (adormidera).
1211.90.03	Hojas de coca (Erythroxylon Truxillense o coca y otras especies).
1302.11.01	En bruto o en polvo.
1302.11.03	Alcoholados, extractos, fluidos o sólidos o tinturas de opio.
1302.19.09	Alcoholados, extractos fluidos o sólidos o tinturas, de coca.
2709.00.01	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.
2710.00.04	Gasolina para aviones.
2710.00.05	Gasolina, excepto lo comprendido en la fracción 2710.00.04.
2710.00.06	Petróleo lampante (queroseno).
2710.00.07	Gasoil (gasóleo) o aceite diesel.
2710.00.08	Fueloil.
2711.12.01	Propano.
2711.13.01	Butanos.
2711.19.01	Butano y propano, mezclados entre sí, licuados.
2711.19.03	Mezcla de butadienos, butanos y butenos, entre sí, denominados "Corrientes C4's".
2711.19.99	Los demás.
2711.29.99	Los demás.
2712.90.02	Residuos parafínicos ("slack wax"), con un contenido de aceite igual o superior a 8%, en peso.
2804.70.02	Fósforo rojo o amorfo.
2915.90.07	Acido 2-propilpentanoico (Acido valproico).
2915.90.21	Sales del ácido 2-propilpentanoico(sales del ácido valproico), excepto lo comprendido en la fracción 2915.90.11.
2918.90.04	Acido d-2-(6-metoxi-2-naftil)-propiónico (Naproxén), y su sal de sodio.
2933.21.01	Hidantoína y sus derivados.
2933.39.17	Ester dimetilico del ácido 1,4-dihidro-2,6- dimetil-4-(2-nitrofenil)-3,5-piridindicarboxílico (Nifedipina).
2934.90.05	Cloruro del ácido 3-(2,6-diclorofenil)-5- metil-4-isoxazolilcarboxílico (Cloruro de dizol).
2934.90.46	Acido 7-amino-desacetoxi-cefalosporánico o ácido 6-amino-penicilánico.
2935.00.07	Acido 4-cloro-N-(2-furilmetil)-5- sulfamoilantranílico (Furosemida).
2936.26.01	Vitamina B12 o cobalaminas.
2941.10.01	Bencil penicilina sódica.
2941.10.03	Bencil penicilina procaína.
2941.10.05	N,N'-Dibenciletilendiamino bis. (Bencilpenicilina).
2941.10.06	Ampicilina y sus sales.

- 2941.10.08 3-(2,6-Diclorofenil)-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica.
- 2941.90.18 Amikacina y sus sales.
- 3301.90.01 Oleorresinas de extracción.
Unicamente: de opio o de coca.
- 4004.00.02 Neumáticos o cubiertas gastados.
- 4012.20.01 Del tipo utilizado en vehículos para el transporte en carretera de pasajeros o mercancía, incluyendo tractores, o en vehículos de la partida 87.05.
- 4012.20.99 Los demás.
- 6309.00.01 Artículos de prendería.
- 6910.90.01 Retretes con taza de capacidad mayor a 6 litros.
- 8407.34.02 De cilindrada inferior o igual a 2,000 cm³.
- 8407.34.99 Los demás.
- 8701.20.01 Tractores de carretera para semirremolques.
- 8701.90.01 Tractores de rueda con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas.
- 8702.10.01 Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.03.
- 8702.10.02 Con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.03.
- 8702.10.03 Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor.
- 8702.90.02 Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.04.
- 8702.90.03 Con carrocería integral sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.04.
- 8702.90.04 Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor.
- 8703.10.99 Los demás.
- 8703.21.01 De cilindrada inferior o igual a 1,000 cm³.
- 8703.22.01 De cilindrada superior a 1,000 cm³, pero inferior o igual a 1,500 cm³.
- 8703.23.01 De cilindrada superior a 1,750 cm³, pero inferior o igual a 2,000 cm³ y potencia inferior a 150 H.P.
- 8703.23.02 De cilindrada superior a 2,550 cm³, pero inferior o igual a 2,800 cm³, con potencia igual o superior a 150 H.P., pero inferior o igual a 195 H.P. y con tracción delantera o tracción permanente en las cuatro ruedas.
- 8703.23.99 Los demás.
- 8703.24.01 De cilindrada superior a 3,500 cm³, pero inferior o igual a 4,500 cm³, con potencia igual o superior a 240 H.P., pero inferior a 350 H.P. y con tracción delantera o tracción permanente en las cuatro ruedas.
- 8703.24.99 Los demás.
- 8703.31.01 De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm³.
- 8703.32.01 De cilindrada superior a 1,500 cm³, pero inferior o igual a 2,500 cm³.
- 8703.33.01 De cilindrada superior a 2,500 cm³.
- 8703.90.99 Los demás.
- 8704.21.02 De peso total con carga máxima inferior o igual a 2,721 kilogramos.
- 8704.21.03 De peso total con carga máxima superior a 2,721 kilogramos, pero inferior o igual a 4,536 kilogramos.
- 8704.21.99 Los demás.
- 8704.22.02 De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kilogramos, pero inferior o igual a 6,351 kilogramos.
- 8704.22.03 De peso total con carga máxima superior a 6,351 kilogramos, pero inferior o igual a 7,257 kilogramos.
- 8704.22.04 De peso total con carga máxima superior a 7,257 kilogramos, pero inferior o igual a 8,845 kilogramos.

- 8704.22.05 De peso total con carga máxima superior a 8,845 kilogramos, pero inferior o igual a 11,793 kilogramos.
- 8704.22.06 De peso total con carga máxima superior 11,793 kilogramos, pero inferior o igual a 14,968 kilogramos.
- 8704.22.99 Los demás.
- 8704.23.99 Los demás.
- 8704.31.03 De peso total con carga máxima inferior o igual a 2,721 kg., excepto lo comprendido en la fracción 8704.31.02.
- 8704.31.04 De peso total con carga máxima superior a 2,721 kilogramos, pero inferior o igual a 4,536 kilogramos.
- 8704.31.99 Los demás.
- 8704.32.02 De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kilogramos, pero inferior o igual a 6,351 kilogramos.
- 8704.32.03 De peso total con carga máxima superior a 6,351 kilogramos, pero inferior o igual a 7,257 kilogramos.
- 8704.32.04 De peso total con carga máxima superior a 7,257 kilogramos, pero inferior o igual a 8,845 kilogramos.
- 8704.32.05 De peso total con carga máxima superior a 8,845 kilogramos, pero inferior o igual a 11,793 kilogramos.
- 8704.32.06 De peso total con carga máxima superior a 11,793 kilogramos, pero inferior o igual a 14,968 kilogramos.
- 8704.32.99 Los demás.
- 8705.20.01 Con equipos hidráulicos de perforación destinados a programas de abastecimiento de agua potable en el medio rural.
- 8705.40.01 Camiones hormigonera.
- 8706.00.01 Chasis con motor de explosión, de dos cilindros de 700 cm³, de cuatro tiempos y con potencia inferior a 20 C.P. (15 KW).
- 8706.00.02 Chasis para vehículos de la partida 87.03 o de las subpartidas 8704.21 y 8704.31.
- 8706.00.99 Los demás.
- 8710.00.01 Tanques y demás vehículos blindados de combate motorizados, incluso con armamento incorporado; sus partes.
- 9301.00.01 Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas.
- 9302.00.01 Calibre 25.
- 9302.00.99 Los demás.
- 9303.10.01 Para lanzar cápsulas con sustancias asfixiantes, tóxicas o repelentes.
- 9303.10.99 Los demás.
- 9303.20.99 Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.
- 9303.30.99 Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.
- 9303.90.99 Las demás.
- 9304.00.01 Pistolas de matarife de émbolo oculto.
- 9304.00.99 Los demás.
- 9305.10.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9304.00.01.
- 9305.10.99 Los demás.
- 9305.21.01 Cañones de ánima lisa.
- 9305.29.99 Los demás.
- 9305.90.99 Los demás.
- 9306.10.01 Cartuchos para "pistolas" de remachar y similares o para pistolas de matarife.

9306.10.99 Los demás.
9306.21.01 Cartuchos cargados con gases lacrimosos o tóxicos.
9306.21.99 Los demás.
9306.29.99 Los demás.
9306.30.02 Calibre 45.
9306.30.03 Partes.
9306.30.99 Los demás.
9306.90.01 Bombas o granadas con gases lacrimosos o tóxicos.
9306.90.02 Partes.
9306.90.99 Los demás.
9307.00.01 Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.

9802.00.01 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las partidas 84.02 y 84.06, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.

9802.00.02 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las partidas 84.07, 84.08 y 84.09, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.

9802.00.03 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las partidas 84.13 y 84.14, excepto las fracciones 8414.30.01 y 07, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.

9802.00.04 Partes para la fabricación de la maquinaria, equipo e instalaciones para refrigeración industrial, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.

9802.00.05 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la partida 84.22, subpartidas 8450.12 a 8450.90 y fracción 8450.11.99, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.

9802.00.06 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la partida 84.23, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.

9802.00.07 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la fracción 8424.30.01, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.

9802.00.08 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las partidas 84.25, 84.26, 84.27, 84.28, 84.29 y 84.30, y las fracciones 8431.43.01 y 02, excepto la subpartida 8426.91 y las fracciones 8428.10.01, 8428.33.01, 8428.40.99 y 8428.90.05, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.

9802.00.09 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las partidas 84.32 y 84.33; la subpartida 8424.81 y los motores comprendidos en la fracción arancelaria 8407.90.01 destinados a la fabricación de los productos comprendidos en las fracciones arancelarias 8413.81.99, 8425.39.99, 8430.61.02, 8433.11.01 y 8464.10.01, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del régimen de regla 8a., de las complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.

9802.00.10 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la subpartida 8434.10, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.

9802.00.11 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la partida 84.53, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.

9802.00.12 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las partidas 84.58 a 84.63, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.

9802.00.13 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las partidas 84.69 y 84.70, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.

9802.00.14 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la partida 84.71 y la fracción 8473.30.02, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.

9802.00.15 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la partida 84.74, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.

9802.00.16 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la partida 84.75, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.

9802.00.17 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la partida 84.77, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.

9802.00.18 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las fracciones 8480.41.01, 8480.71.01 y 8480.79.05, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.

9802.00.19 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las fracciones 8481.20.01, 03, 04, 8481.30.02, 99, 8481.80.01, 03, 08, 09 y 11, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.

9802.00.20 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las fracciones 8483.40.12 y 8483.50.02, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.

9802.00.21 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las partidas 85.01 y 85.02, incluyendo las subpartidas 8504.21 a 8504.50, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.

9802.00.22 Partes para la fabricación de acumuladores industriales, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.

9802.00.23 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la partida 85.08, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.

9802.00.24 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las subpartidas 8511.10 a 8511.80, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.

9802.00.25 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las partidas 85.14 y 85.15, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.

9802.00.26 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las partidas 85.17, 85.25, 85.26, 85.27 y 85.28, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.

9802.00.27 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las partidas 85.32, 85.33, 85.35, 85.36 y 85.37, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.

9802.00.28 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las partidas 85.40, 85.41 y 85.42, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.

9802.00.29 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la partida 85.34 y en las fracciones 8548.00.01 y 03, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.

9802.00.30 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las partidas 86.01 a 86.06, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.

9802.00.31 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la subpartida 8701.30 y fracción 8701.90.02, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.

9802.00.32 Partes para la fabricación de autopartes, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.

9802.00.33 Partes para la fabricación de tractores agrícolas, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.

9802.00.34 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la partida 87.09, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.

9802.00.35 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la fracción 8703.10.03 y en las subpartidas 8711.10 a 8711.50, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.

9802.00.36 Partes para la fabricación de barcos, excepto deportivos y para lo comprendido en la partida 89.05, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación a la Tarifa.

9802.00.37 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la partida 90.09, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.

9802.00.38 Partes para la fabricación de instrumentos y aparatos para la alineación, equilibrio y balanceo de neumáticos o ruedas, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.

9802.00.39 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las partidas 90.25, 90.26, 90.27, 90.28, 90.29, 90.30 y 90.32, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.

9802.00.40 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la subpartida 8544.70, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.

9802.00.41 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la fracción arancelaria 8418.50.99, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.

9802.00.42 Cueros y pieles de porcino para la fabricación de grenetina y para la industria de la curtiduría, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.

9802.00.43 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las subpartidas 8415.20 y 8415.83, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.

9802.00.44 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las fracciones arancelarias 8529.10.01, 02, 03 y 07, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.

9802.00.45 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la subpartida 8426.91, y en las fracciones 8428.10.01, 8428.40.99 y 8428.90.05, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.

9802.00.46 Materiales para la fabricación de los productos comprendidos en las fracciones 4009.10.99, 4009.20.01, 4009.30.03, 4009.40.99, 4009.50.02, 4009.50.99, 4010.12.02, 4010.21.01, 4010.22.01, 4010.29.01, 4011.10.01, 4011.20.01, 4011.50.01, 4011.91.01, 4011.91.99, 4011.99.99, 4013.10.01, 4013.20.01, 4013.90.02 y 6406.20.01, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.

9802.00.47 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la fracción arancelaria 8519.10.01, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.

9802.00.48 Materiales para la fabricación de papel diagrama, clasificado en la fracción arancelaria 4823.40.01, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.

9802.00.49 Partes y componentes para los productos comprendidos en las subpartidas 8802.11 y 12, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.

9802.00.50 Materias primas e insumos para la fabricación de los productos comprendidos en la fracción 8448.31.01, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.

9802.00.51 Materias primas e insumos para la fabricación de los productos comprendidos en las fracciones 2922.49.09, 2922.49.10, 2922.50.02, 3808.90.01 y 02, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.

9802.00.52 Papel bond o ledger, de gramaje igual o superior a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2 para ser utilizado en el proceso de producción de formas continuas, clasificadas en las fracciones 4820.40.01, 4820.90.99, 4823.51.01 y 4911.99.03, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las complementarias de la Ley del Impuesto General Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.

9802.00.53 Insumos, partes, componentes y moldes para ser utilizados en la fabricación de juguetes y bicicletas, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para interpretación y aplicación de la Tarifa.

9802.00.54 Insumos, partes y componentes y para ser utilizados en la fabricación de los productos comprendidos en las fracciones 8428.33.99 y 8428.39.99, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.

9802.00.55 Materiales para la fabricación de discos compactos comprendidos en la fracción 8524.32.01, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.

9802.00.56 Materiales, partes y componentes para la fabricación de remolques y semirremolques comprendidos en las subpartidas 8716.10, a 80, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.

9802.00.57 Materiales, partes y componentes blindados para el ensamble de vehículos blindados comprendidos en las subpartidas 8702.10, 8703.21 a 33, y en las fracciones 8702.90.02, 03, 04, 8703.90.99, 8704.21.99, 8704.22.99, 8704.31.99 y 8704.32.99, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.

9802.00.58 Materiales, partes y componentes para la producción de los productos clasificados en las fracciones 8414.30.01 y 07, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.

9802.00.59 Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la fracción 8450.11.01, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.

9803.00.01 Partes y componentes para el ensamble de automóviles, cuando se cuente con la autorización específica de fabricación por parte de la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz, excepto las partes y componentes comprendidos en los listados de incorporación obligatoria y de fabricación nacional publicados por dicha Comisión.

9803.00.02 Partes y componentes para el ensamble de camiones, autobuses integrales y tracto-camiones, cuando se cuente con la autorización específica de fabricación por parte de la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz, excepto las partes y componentes comprendidos en los listados de incorporación obligatoria y de fabricación nacional publicados por dicha Comisión.

9806.00.01 Residuos procedentes de procesos de fabricación, en los términos establecidos en los Anexos 2 y 4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-052-ECOL-1994 y la Norma Oficial Mexicana NOM-053-ECOL-1994, no expresados ni comprendidos en otra parte de los capítulos 25 a 79, excepto lo comprendido en las fracciones 2524.00.02, 2619.00.99, 2620.19.99, 2620.30.01, 2620.40.01, 2620.40.99, 2620.50.01, 2620.90.01, 2620.90.02, 2620.90.03, 3824.90.79, 4004.00.02, 7309.00.03, 7310.10.01, 7310.29.01, 7802.00.01, 7902.00.01, 7903.90.99 y 8548.10.01.

9806.00.02 Residuos procedentes de fuentes no específicas, en los términos establecidos en el Anexo 3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-052-ECOL-1994 y la Norma Oficial Mexicana NOM-053-ECOL-1994, no expresados ni comprendidos en otra parte de los capítulos 25 a 79, excepto lo comprendido en las fracciones 2524.00.02, 2619.00.99, 2620.19.99, 2620.30.01, 2620.40.01, 2620.40.99, 2620.50.01, 2620.90.01, 2620.90.02, 2620.90.03, 3824.90.79, 4004.00.02, 7309.00.03, 7310.10.01, 7310.29.01, 7802.00.01, 7902.00.01, 7903.90.99 y 8548.10.01.

9806.00.03 Mercancías importadas por un organismo de certificación en cantidad no mayor a 3 unidades, o en el número de muestras que determine la Norma Mexicana NMX-Z12 o, en su caso, el número de muestras determinado por la norma mexicana correspondiente, destinadas exclusivamente a obtener la certificación del cumplimiento de una norma oficial mexicana.

9806.00.04 Equipos anticontaminantes, cuando las empresas se ajusten a los lineamientos establecidos por las Secretarías de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y de Comercio y Fomento Industrial.

ARTICULO 2o.- Se sujetan al requisito de permiso previo de importación por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de importación definitiva, temporal o depósito fiscal, las mercancías:

I. Importadas al amparo de los Decretos por los que se establecen los esquemas arancelarios de transición al régimen comercial general del país, para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios ubicados en la franja fronteriza norte del país o en la región fronteriza del país, o del diverso por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país, para la industria, construcción, pesca y talleres de reparación y mantenimiento ubicados en la región fronteriza, o

II. Que sean originarias y procedentes de Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Panamá, Cuba, Ecuador, Perú, Paraguay, Uruguay, Argentina o Brasil, importadas al amparo de un Acuerdo de Alcance Parcial o Regional negociado conforme al Tratado de Montevideo 1980, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
0105.11.01	Cuando no necesiten alimento durante su transporte.
0207.11.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.12.01	Sin trocear, congelados.
0207.13.01	Mecánicamente deshuesados.
0207.13.99	Los demás.
0207.14.01	Mecánicamente deshuesados.
0207.14.99	Los demás.
0207.24.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.25.01	Sin trocear, congelados.
0207.26.01	Mecánicamente deshuesados.
0207.26.99	Los demás.
0207.27.01	Mecánicamente deshuesados.
0207.27.99	Los demás.
0207.32.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.33.01	Sin trocear, congelados.
0207.35.99	Los demás, frescos o refrigerados.
0207.36.99	Los demás.
0209.00.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
0209.00.99	Los demás.
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.91.01	Leche evaporada.
0406.10.01	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.
0406.30.01	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 36% y con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco superior al 48%, presentados en envases de un contenido neto superior a 1 Kg.
0406.30.99	Los demás.
0406.90.03	Queso de pasta blanda, tipo Colonia, cuando su composición sea: humedad de 35.5% a 37.7%, cenizas de 3.2% a 3.3%, grasas de 29.0% a 30.8%, proteínas de 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez de 0.8% a 0.9% en ácido láctico.

0406.90.05 Queso tipo petit suisse, cuando su composición sea: humedad de 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base húmeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima de 6%, y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel.

0406.90.06 Queso tipo Egmont, cuyas características sean: grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%.

0406.90.99 Los demás.

0407.00.01 Huevos frescos, incluso fértil.

0701.90.99 Las demás.

0713.33.99 Los demás.

0806.10.01 Frescas.

0901.21.01 Sin descafeinar.

0901.22.01 Descafeinado.

0901.90.01 Cáscara y cascarilla de café.

0901.90.99 Los demás.

1001.10.01 Trigo duro.

1001.90.99 Los demás.

1003.00.02 En grano, con cáscara, excepto lo comprendido en la fracción 1003.00.01.

1003.00.99 Los demás.

1005.90.99 Los demás.

1008.20.01 Mijo.

1107.10.01 Sin tostar.

1107.20.01 Tostada.

1203.00.01 Copra.

1212.92.01 Caña de azúcar.

1501.00.01 Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 02.09 o 15.03.

1516.10.01 Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.

1521.10.01 Carnauba.

1704.10.01 Chiclos y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.

1704.90.99 Los demás.

1806.10.01 Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.

1806.10.99 Los demás.

1806.31.01 Rellenos.

1806.32.01 Sin rellenar.

1806.90.99 Los demás.

2101.11.01 Café instantáneo sin aromatizar.

2101.11.99 Los demás.

2101.12.01 Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café.

2401.10.01 Tabaco para envoltura.

2401.10.99 Los demás.

2401.20.01 Tabaco rubio, Burley o Virginia.

2401.20.99 Los demás.

2401.30.01 Desperdicios de tabaco.

2402.10.01 Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco.

2402.20.01	Cigarrillos que contengan tabaco.
2402.90.99	Los demás.
2403.10.01	Tabacos para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción.
2403.91.01	Tabaco del tipo utilizado para envoltura de tabaco.
2403.91.99	Los demás.
2403.99.99	Los demás.

ARTICULO 3o.- Se sujetan al requisito de permiso previo de importación por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial las mercancías, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de importación definitiva, temporal o de depósito fiscal, y se importen al amparo del Acuerdo de Complementación Económica entre México y Chile, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.
0713.33.99	Los demás.
1003.00.02	En grano, con cáscara, excepto lo comprendido en la fracción 1003.00.01.
1107.10.01	Sin tostar.
1107.20.01	Tostada.

ARTICULO 4o.- Se sujetan al requisito de permiso previo de importación por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial las mercancías usadas, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de importación definitiva, temporal o depósito fiscal en los apartados siguientes:

A) Las comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
8426.91.02	Grúas con accionamiento hidráulico, de brazos articulados o rígidos, con capacidad hasta 9.9 t a un radio de 1 m.
8426.91.03	Grúas elevadoras aisladas del tipo canastilla, con capacidad de carga hasta 1 tonelada y hasta 15 m de elevación.
8427.20.01	Carretilla con motor de explosión o combustión interna con capacidad de carga hasta 7,000 kg, medida a 620 mm de la cara frontal de las horquillas.
8429.20.01	Niveladoras.
8452.29.04	Máquinas o cabezales de uso industrial, de costura recta, de aguja recta y un dispositivo de enlace de hilos rotativos y oscilante, doble pespunte, cama plana, y transporte únicamente por impelentes (dientes), excepto diferencial de pies alternativos, por aguja acompañante, triple o por rueda intermitente.
8474.20.02	Quebrantadores de mandíbulas y trituradores de muelas.
8474.20.05	Quebrantadores giratorios de conos, con diámetro de tazón inferior o igual a 1200 mm.
8474.20.06	Trituradores de martillos, de percusión o de choque.
8504.40.12	Fuentes de alimentación estabilizada reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.71.

8701.90.02 Tractores para vías férreas, provistos de aditamento de ruedas con llantas neumáticas accionadas mecánicamente para rodarlos sobre pavimento.

8702.90.01 Trolebuses.

8703.10.01 Con motor eléctrico.

8703.90.01 Eléctricos.

8705.10.01 Camiones-grúa.

8705.20.99 Los demás.

8705.90.01 Con equipos especiales para el aseo de calles.

8705.90.99 Los demás.

8708.70.01 Para trolebuses.

Unicamente: cuando se presenten con neumáticos usados.

8708.70.02 Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.

Unicamente: cuando se presenten con neumáticos usados.

8708.70.03 Ruedas, de aleaciones metálicas de rayos o deportivos de cama ancha.

Unicamente: cuando se presenten con neumáticos usados.

8708.70.07 Rines de aluminio y de aleaciones de aluminio con diámetro superior a 57.15 cm (22.5 pulgadas).

Unicamente: cuando se presenten con neumáticos usados.

8708.70.99 Los demás.

Unicamente: cuando se presenten con neumáticos usados.

8711.10.01 Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm³.

8711.20.01 Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm³, pero inferior o igual a 250 cm³.

8711.30.01 Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm³, pero inferior o igual a 500 cm³.

8711.40.01 Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm³, pero inferior a 550 cm³.

8711.90.99 Los demás.

8712.00.04 Bicicletas, excepto lo comprendido en las fracciones 8712.00.01 y 02.

8712.00.99 Los demás.

8716.10.01 Remolques y semirremolques para vivienda o para acampar, del tipo caravana.

8716.20.01 Remolques o semirremolques tipo tolvas cerradas con descarga neumática para el transporte de productos a granel.

8716.20.03 Abierto de volteo con pistón hidráulico.

8716.20.99 Los demás.

8716.31.01 Tanques térmicos para el transporte de leche.

8716.31.02 Tipo tanques de acero, incluso criogénicos o tolvas.

8716.31.99 Las demás.

8716.39.01 Remolques o semirremolques tipo plataforma con o sin redilas, incluso los reconocibles para el transporte de cajas o rejas de latas o botellas o portacontenedores, o camas bajas, excepto con suspensión hidráulica o neumática y cuello de ganso abatible.

8716.39.02 Remolques o semirremolques tipo madrinas o nodrizas, para el transporte de vehículos.

8716.39.04 Remolques tipo plataformas modulares con ejes direccionales, incluso con sección de puente transportador, acoplamientos hidráulicos y/o cuello de ganso y/o motor de accionamiento hidráulico del equipo.

- 8716.39.05 Semirremolques tipo cama baja, con suspensión hidráulica o neumática y cuello de ganso abatible.
- 8716.39.06 Remolques y semirremolques tipo cajas cerradas, incluso refrigeradas.
- 8716.39.07 Remolques o semirremolques tipo tanques de acero, incluso criogénicos o tolvas.
- 8716.39.99 Los demás.
- 8716.40.99 Los demás remolques y semirremolques.
- 8716.80.99 Los demás.

B) Las comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación que a continuación se indican:

FRACCION DESCRIPCION

- 8471.10.01 Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas.
- 8471.30.01 Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador.
- 8471.41.01 Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida.
- 8471.49.01 Las demás presentadas en forma de sistemas.
- 8471.50.01 Unidades de proceso digitales, excepto las de las subpartidas 8471.41 y 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.
- 8471.60.02 Monitores con tubo de rayo catódico en colores.
- 8471.60.03 Impresora láser, con capacidad de reproducción superior a 20 páginas por minuto.
- 8471.60.04 Impresoras de barra luminosa electrónica.
- 8471.60.05 Impresoras por inyección de tinta.
- 8471.60.06 Impresoras por transferencia térmica.
- 8471.60.07 Impresoras ionográficas.
- 8471.60.08 Las demás impresoras láser.
- 8471.60.09 Unidades combinadas de entrada/salida.
- 8471.60.10 Monitores monocromáticos de tubo de rayos catódicos; monitores con pantalla plana superior a 30.5 cm (14 pulgadas); los demás monitores, excepto los comprendidos en la fracción 8471.60.02.
- 8471.60.11 Monitores, distintos de los de tubos catódicos, con un campo visual medido diagonalmente, inferior o igual a 30.5 cm (14 pulgadas).
- 8471.60.12 Lectores ópticos (scanners) y dispositivos lectores de tinta magnética.
- 8471.60.13 Impresoras de matriz por punto.
- 8471.60.99 Los demás.
- 8471.70.01 Unidades de memoria.
- 8471.80.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para su incorporación física en máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos.
- 8471.80.02 Aparatos de redes de área local ("LAN").
- 8471.80.03 Unidades de control o adaptadores, excepto lo comprendido en la fracción 8471.80.02.
- 8471.80.99 Los demás.
- 8471.90.99 Los demás.

ARTICULO 5o.- Se sujetan al requisito de permiso previo de exportación por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial las mercancías, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de exportación definitiva o temporal, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa del Impuesto General de Exportación, que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
1506.00-01	Grasa o aceite de tortuga.
2709.00-99	Los demás.
2710.00-01	Gas-oil.
2710.00-02	Gasolina.
2710.00-04	Fuel-oil.
2710.00-05	Keroseno.
2710.00-06	Aceite parafínico.
2710.00-99	Los demás.
2711.12-01	Propano.
2711.13-01	Butanos.
2711.19-01	Propano-butano.
2711.19-99	Los demás.
2711.29-99	Los demás.
2712.20-01	Parafina con un contenido de aceite inferior al 0.75% en peso.
2712.90-01	Ceras microcristalinas.
2712.90-02	Residuos parafínicos ("slack wax").
2712.90-03	Ceras, excepto lo comprendido en la fracción 2712.90-01.
2712.90-99	Los demás.
2846.90-01	Compuestos inorgánicos u orgánicos de torio, de uranio empobrecido en U 235 y de metales de las tierras raras, de itrio y de escandio, incluso mezclados entre sí.
3001.10	- Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados.
3001.20	- Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones.
4103.90-02	De especies silvestres.
4107.90-01	De tortuga o caguama.
4107.90-02	De animales silvestres.
4301.80-01	De gato montés, tigrillo y ocelote.
4302.19-01	De gato montés, tigrillo y ocelote.
4302.20-01	De gato montés, tigrillo y ocelote.
4302.30-01	De gato montés, tigrillo y ocelote.
7118.10-01	De metales comunes o sus aleaciones, nacionales, excepto cuando se exporten por el Banco de México.
7118.90-01	De metales comunes o sus aleaciones, nacionales, excepto cuando se exporten por el Banco de México.

ARTICULO 6o.- Se sujetan al requisito de permiso previo de exportación por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial las mercancías, únicamente cuando se destinen al régimen aduanero de exportación temporal, excepto la que realice el Banco de México, comprendidas en las fracciones de la Tarifa del Impuesto General de Exportación, que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
7108.11	- Polvo.
7108.12	- Las demás formas en bruto.
7108.13	- Las demás formas semilabradas.

ARTICULO 7o.- Se exceptúan del requisito de permiso previo de importación por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de importación definitiva, temporal o depósito fiscal, y sean provenientes de:

I.- Canadá o Estados Unidos de América, que califiquen para ser marcadas como mercancías de esos países, conforme al Acuerdo por el que se establecen reglas de marcado de país de origen para determinar cuando una mercancía importada a territorio nacional se puede considerar una mercancía estadounidense o canadiense de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1994, o

II.- La República de Chile que califiquen como originarias conforme al artículo décimo del Acuerdo de Complementación Económica entre México y Chile, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1991, las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
2915.90.07	Acido 2-propilpentanoico. (Acido valproico).
2915.90.21	Sales del ácido 2-propilpentanoico (sales del ácido valproico), excepto lo comprendido en la fracción 2915.90.11.
2918.90.04	Acido d-2-(6-metoxi-2-naftil)-propiónico (Naproxén), y su sal de sodio.
2933.21.01	Hidantoína y sus derivados.
2933.39.17	Ester dimetilico del ácido 1,4-dihidro-2,6- dimetil-4-(2-nitrofenil)-3,5-piridindicarboxílico. (Nifedipina).
2934.90.05	Cloruro del ácido 3-(2,6-diclorofenil)-5- metil-4-isoxazolilcarboxílico (Cloruro de dizol).
2934.90.46	Acido 7-amino-desacetoxi-cefalosporánico o ácido 6-amino-penicilánico.
2935.00.07	Acido 4-cloro-N-(2-furilmetil)-5- sulfamoilantranílico (Furosemida).
2936.26.01	Vitamina B12 o cobalaminas.
2941.10.01	Bencil penicilina sódica.
2941.10.03	Bencil penicilina procaína.
2941.10.05	N,N'-Dibenciletilendiamino bis (Bencilpenicilina).
2941.10.06	Ampicilina y sus sales.
2941.10.08	3-(2,6-Diclorofenil)-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica.
2941.90.18	Amikacina y sus sales.
8701.90.01	Tractores de rueda con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas.
8703.10.01	Con motor eléctrico.
8703.90.01	Eléctricos.
8716.20.01	Remolques o semirremolques tipo tolvas cerradas con descarga neumática para el transporte de productos a granel.
8716.20.03	Abierto de volteo con pistón hidráulico.
8716.20.99	Los demás.

8716.31.01 Tanques térmicos para el transporte de leche.

ARTICULO 8o.- Se exceptúa del requisito de permiso previo de importación por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, establecido en los artículos 1o. y 4o. del presente Acuerdo:

I. Las importaciones temporales de remolques y/o vehículos nuevos o usados que se realicen conforme a lo dispuesto por el artículo 106 fracciones I, II inciso e), III incisos a), b) y c), y IV de la Ley Aduanera.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable respecto de las importaciones temporales de vehículos de autotransporte (camiones pesados y tractocamiones), realizadas al amparo de lo dispuesto por el artículo 106 fracción III, incisos b) y c) de la misma ley.

II. Las importaciones temporales de equipo de cómputo usado que se realicen conforme a lo dispuesto por el artículo 106 fracciones II inciso a), y III incisos a) y c) de la Ley Aduanera.

III. Las importaciones temporales realizadas al amparo del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora o del diverso que establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación (PITEX), publicados en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1989 y el 3 de mayo de 1990, y reformados mediante diversos publicados en el mismo medio de información el 24 de diciembre de 1993 y 23 de octubre de 1996, y 11 de mayo de 1995, respectivamente.

IV. Las mercancías que se destinen a los siguientes regímenes aduaneros:

a) Depósito fiscal para locales destinados a exposiciones internacionales, siempre que las mercancías no se comercialicen o se destinen a uso del público;

b) Depósito fiscal para las mercancías importadas al amparo del artículo 121 de la Ley Aduanera, por las denominadas "Tiendas Libres de Impuestos";

c) Elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y

d) Tránsito internacional.

V. Las mercancías que habiendo sido exportadas definitivamente retornen al país en los términos del artículo 103 de la Ley Aduanera.

VI. Las mercancías que habiendo sido exportadas temporalmente conforme a lo dispuesto por los artículos 115 y 116 de la Ley Aduanera retornen al país, y

VII. Las mercancías identificadas en el artículo 4o. apartado B) de este ordenamiento que habiendo sido exportadas temporalmente conforme a lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley Aduanera retornen al país luego de haberse sometido a un proceso de reparación.

ARTICULO 9o.- Lo dispuesto en este Acuerdo no exime del cumplimiento de cualquier otro requisito o regulación a los que estén sujetos los importadores.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo que sujeta al requisito de permiso previo de importación por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial diversas mercancías, cuando se destinen a los regímenes aduaneros de importación definitiva, temporal o depósito fiscal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1995, y sus reformas publicadas en el mismo medio informativo los días 15 de abril, 3 de julio y 26 de noviembre de 1996, así como 10 de enero de 1997.

México, D.F., a 13 de agosto de 1997.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Herminio Blanco Mendoza.- Rúbrica.

D.O.F. 29/08/1997.

Reformas: 31/12/1997, 3/10/1998, 27/07/1998, 12/08/1998, 23/12/1998, 26/01/1999, 6/09/1999, 31/12/1999, 21/01/2000, 13/03/2000, 15/06/2000, 30/06/2000.

Aclaración: 24/12/1998, 27/09/1999, 7/07/2000, 10/09/2001.